REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 028

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00189-00**
DEMANDANTE: **OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

JUEZ DIRECTOR
DEL PROCESO: **Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del día martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en asocio de la sustanciadora, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de celebrar la **inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, en el proceso iniciado en uso del medio de control Reparación Directa propuesto por el señor Osvaldo Rojas Castrillón, en contra del Distrito Especial Santiago de Cali, bajo radicación No. 76001-33-33-021-2023-00189-00.

1. ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.609 y T. P. No. 323.593 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DISTRITO SANTIAGO DE CALI: Dra. KAREN SOFIA CALLE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.928 y T.P. No. 216.036 del C.S.J. Karen.calle@cali.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co

1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: Dr. CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.408 y T.P. No. 125.758 del C.S.J. Carlos.galvez.acosta@gmail.com, notificaciones@solidaria.com.co

1.3.2.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: Dr. JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y T.P. No. 67.526 del C.S.J. asintesas@gmail.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co No asistió.

1.3.3.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dra. MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y portadora de la T.P. No. 371.168 del C.S.J. mllanos@gha.com.co

1.3.4.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dra. MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y portadora de la T.P. No. 371.168 del C.S.J.

1.3.5.- HDI SEGUROS S.A.: Dra. MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y portadora de la T.P. No. 371.168 del C.S.J.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO:

Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ.

Conforme los memoriales de sustitución obrantes en el plenario, se **DISPONE: auto de sustanciación No. 154**

> **PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. Margareth Llano Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y portadora de la T.P. No. 371.168 del C.S.J., para actuar en el proceso como apoderada de SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., conforme los términos del poder obrante en la carpeta No. 0039 del ED.
>
> **SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. Leonardo Fabian Payan Saenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.609 y T. P. No. 323.593 del C.S.J., para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del poder que le fue conferido.

Las decisiones se notifican en estrados. Queda en firme.

2.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Previo al inicio de esta diligencia, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que, mediante **auto de sustanciación No. 155**, se **DISPONE:**

> **PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** de la solicitud elevada por la demandante a la entidad demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

- Las partes y el Ministerio Público manifestaron estar conformes con la solicitud de desistimiento y de no condena en costas.

- Se deja constancia que Axa Colpatria Seguros S.A. no se encuentra presente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P. se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados

en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra en el archivo No. 0005 del expediente digital, se desprende la facultad de desistir del apoderado de la demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho dio traslado de tal solicitud a la entidad demandada y llamadas en garantía para que se pronunciaran, quienes manifestaron su conformidad.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, por intermedio de su apoderado judicial y no se condenará en costas al solicitante, esto ultimo, condicionado a que Axa Colpatria Seguros S.A. no se oponga dentro del término de tres días siguientes a esta diligencia.

En mérito de lo expuesto se profiere el **auto interlocutorio No. 393** que **RESUELVE:**

> **PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.
>
> **SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, condicionado a que, dentro del término de **tres (03) días**, Axa Colpatria Seguros S.A. no se oponga a esta solicitud.
>
> **TERCERO:** En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

La decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos la misma queda en firme.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video de esta diligencia, lo cual hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:15 a.m. y se suscribe el acta únicamente por el titular del despacho mediante el mecanismo de la firma electrónica, la cual cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527 del 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y refrenda así lo consignado en la misma.

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3b137983-38e2-4994-8aad-e99aa708e525?vcpubtoken=4e1d6f7f-5b48-4cc9-ac8d-53c3e86fb050

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5686c3c9311ed66ef262eb231c70be680823bfef5eb6224ef27e3eaca7ba9ce2**

Documento generado en 23/04/2024 02:31:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica